

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte demandada recibió comunicación para notificación el pasado 16 de enero de 2021 conforme lo dispone el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quedando en ese sentido, según las disposiciones actuales del Decreto en mención notificada el **20 de enero de 2021**, corriéndose el traslado de la demanda los días **21,22,23,24,27,28,29,30 31 de enero y 3 de febrero de 2021**, , término dentro del cual, no se arrió contestación de la demanda, pues la intervención del pasivo fue hasta el **12 de febrero de 2021**. Sírvasse proveer, Cúcuta 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 394

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, téngase como **no** contestada la demanda por D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, al tenerse pue el manuscrito recibido en el Despacho el pasado 12 de febrero de 2021, proveniente de la cuenta electrónica mayerlinpaolabonettbaron@gmail.com, ***se acercó de manera extemporánea***.

ii) Ahora bien, fenecido el término de traslado de la demanda, para dirimir el presente asunto, el Juzgado observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. No contestó en oportunidad a la demanda.

c) **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **DOCUMENTALES.** Tener como tales, los documentos arrimados por la parte pasiva, en el correo

electrónico recibido en su nombre, **el pasado 12 de febrero de 2021**, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

2. **REQUERIR** a MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar:

- Los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado activo del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**; y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.
- Fotocopia legible de la historia clínica de los recientes controles médicos relacionados con el mal estado de salud que dice padecer, en el que se evidencia **de manera actualizada** el tratamiento médico que debe seguir.

3. **REQUERIR** a MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad D.M.B.B., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

4. **REQUERIR** al pagador del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- A cuánto ascienden los ingresos mensuales de MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. No. 1.052.312.675.
- El tipo de vínculo o relación laboral con MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. No. 1.052.312.675.
- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Qué beneficios tiene el hijo de un empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en la condición del aquí demandado.

5. **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que, a través de quien corresponda, certifique, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados

desde su notificación, lo bienes inmuebles que figuren como propiedad de MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA, identificado con C.C. No. 1.052.312.675. Para lo anterior, deberán adosarse las documentales que acrediten su dicho.

iii) **Por secretaria**, elaborar y remitir **INMEDIATAMENTE** las comunicaciones necesarias al pagador del Ejército Nacional y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a través de personal que correspondan atiendan dentro del término concedido, el anterior requerimiento. **En la comunicación póngaseles de presente que no acatar una orden judicial, los podrá hacer acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P¹.**

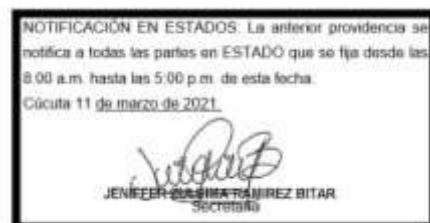
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) **INDICAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c830dbefa0fbe7f79c3e1eb78cb24580c4e84971699a690537ba89f077b804e6

Documento generado en 10/03/2021 11:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia - sección Depósitos Judiciales, se evidenciaron los títulos judiciales que más adelante se relacionarán, dineros consignados en la presente causa judicial por la Universidad Francisco de Paula Santander bajo el concepto de cesantías. Asimismo, se advierte que no hay remanentes dentro de este asunto.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000793191	04/02/2019	NO APLICA	99.162,00
451010000797392	07/03/2019	NO APLICA	826.346,00
451010000842031	06/02/2020	NO APLICA	\$108,999,00
451010000846288	06/03/2020	NO APLICA	\$908.320,00
451010000883107	11/02/2021	NO APLICA	\$120.447,00

Sírvase proveer, Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 402

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

i) La solicitud elevada por el demandado consistente en levantar las medidas cautelares que pesan sobre las primas, subsidio familiar y escolar, y las cesantías se **despachará desfavorablemente**, toda vez, que la solicitud impetrada ya fue resuelta de manera positiva en auto que antecede.

Por lo anterior, se requiere al pagador de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que se sirva dar cumplimiento al auto No. 461 del 9 de marzo de 2020, consistente en levantar todas las medidas cautelares que obran por cuenta de este trámite judicial; orden que contempla el levantamiento de los siguientes embargos:

- 25% del salario del demandado.
- 25% de las primas de abril, junio, septiembre y diciembre.
- 100% auxilio estudiantil y subsidio familiar.
- 25% de las cesantías del demandado.

Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que ***NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO***. Esta deberá estar acompañada de la providencia de calenda 9 de marzo de 2020

y de los oficios mediante los cuales se informó la medida cautelar visibles a folios 53, 56 y 57 del expediente digital; lo anterior, con advertencia de las sanciones en caso de NO acatamiento de las disposiciones judiciales.¹ **Remisión que se hará extensiva a la parte demandada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

ii) De otro lado, comoquiera que, existen títulos judiciales en favor de este proceso bajo el concepto de **cesantías**, según lo informado en constancia secretarial que antecede y en la certificación arrimada por el demandado, se deniega la entrega de dichos dineros al mismo y, en su defecto, se dispone desembolsar los dineros al fondo de cesantías en el cual se encuentra afiliado el señor SENEN GARCIA SANDOVAL.

En atención a que no se conoce a que fondo de cesantías se encuentra afiliado el demandado se hace necesario **REQUERIR** a quien corresponde de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan informar la entidad a la que se encuentra afiliado SENEN GARCIA SANDOVAL; para que sean ellos, quienes justiprecien la suerte de su entrega o no. Por secretaría librar la comunicación en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO. Remisión que se hará extensiva al demandado, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

iii) Una vez arrimado el nombre de la entidad competente procédase por la secretaría de esta Dependencia Judicial, a la devolución dineraria anteriormente avisada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 1564 de 2012. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(...)"

Código de verificación:

84db20819008d4a71685e79dd0d761a469a7e122758581c22ce778b041e24605

Documento generado en 10/03/2021 11:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, revisadas las presentes diligencias, la orden de pago permanente autorizada en el proveído calendado 15 de agosto de 2019, se encuentra vencida para que la parte beneficiaria ejecute el cobro de las cuotas alimentarias. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



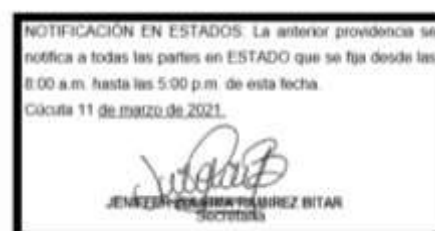
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 395

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **RENOVAR** la orden de pago permanente en ese asunto, en favor de JESSICA CATHERINE JAIMES CALDERON, identificada con C.C. No 1.090.427.181 *—representante legal de los menores de edad M.I. y J.E.M.J.—*, limitada en valor y tiempo según las directrices impartidas por el Despacho.
- ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el caso; y de existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.
- iii) **ADVERTIR** a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***
- iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *—Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander—* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.
- v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 591.2016 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandantes. M.I. y J.E.M.J. representados legalmente por JESSICA CATHERINE JAIMES CALDERON
Demandado. JHON MARIO MUÑOZ NOGUERA

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c7289b47a3aa03c66514eebc737fe3e6471cbe7d397c26da55293475b446205

Documento generado en 10/03/2021 11:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 404

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Recibido en la secretaría de este Despacho el presente expediente remitido de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta, después de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 inclusive, esta Juzgadora procede a obedecer y cumplir lo allí decidido, para lo cual se harán unos ordenamientos a continuación:

a) La objeción y solicitud de una nueva toma de la prueba de ADN presentada por la parte demandada se niega, toda vez, que en el escrito presentado se alegaron razones que no constituyen reproche alguno al resultado obtenido en el informe pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pues el togado de la parte pasiva se limitó a indicar “(...) que al momento de la prueba fue citada y se le indicó (sic) que una médica femenina tomaría las (sic) muestras de sangre y el día de estas tomas fue realizada por otro médico (...) el presunto padre omitió asistir en ocasiones anteriores a la cita para la toma de la muestra de ADN (...) que al momento de la toma ella percibió (sic) que los elementos usados en la menor se encontraban (sic) destapados. Lo que conlleva a que no se cumple con la cadena de custodia con la toma de las (sic) muestras (...) el resultado no da cuenta del resultado de la compatibilidad de la madre con la menor, lo (sic) que le crea dudas a mi prohijada de que las muestras tomadas son las de ella y su hija (...)”.

Pese a que objetó la prueba realizada, no se precisaron ni por asomo de duda, o válidos de argumentos serios de los errores que se estiman cobijan o se encuentran presentes en el dictamen tal como lo exige la norma procesal.

En atención a la protección de los derechos de los menores de edad y en concordancia a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el canon 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a la señora YENIFER PAOLA RUEDA MOROS representante de la menor demandada para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de D.A.V.R; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

Una vez vencido el término anterior, se ordena ingresar por la secretaría de esta Célula Judicial de manera **INMEDIATA** el proceso al Despacho para lo pertinente.

ii) **Misiva del 26 de enero de 2021.** No se atenderá la solicitud impetrada primero por carecer de derecho de postulación -art. 73 C.G.P.- y segundo, por decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019 inclusive, por lo que no hay orden que dar a la entidad notarial.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1054e7d8ea5562d976ac4e5baa825a809b356951cb81f3fc81c03b42ac75c954
Documento generado en 10/03/2021 12:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 251.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA
Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que a la fecha NO existe notificación realizada al demandado, pues a la fecha, la parte actora no ha acreditado situación en tal sentido. Sírvasse proveer. Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 405

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Mediante correo electrónico recibido el pasado 17 de noviembre de 2020, el demandado FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ manifestó que se encuentra citado dentro de la presente causa; así mismo, solicitó información del paso a seguir y arrió como anexo una comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante que contiene lo siguiente: “(...) *me permito informarle que se acerque lo más expedito posible y por cualquier medio (...) al Juzgado Segundo de Familia (...) en razón a que existe un proceso bajo radicado 54-001-31-60002-2019-00251 en donde usted es parte pasiva (...) como lo ha requerido la señora Juez en el auto No. 1128 con fecha del 17 de septiembre de 2020 (...)*”, en dicho escrito pese a indicarse el correo electrónico de este Despacho se omitió anexar copia del auto que se pretende notificar.

De lo indicado anteriormente es claro que el demandado a la fecha **no** conoce el contenido de la mencionada providencia y por el contrario ha solicitado directamente al correo electrónico de esta Célula Judicial información del paso a seguir. Por lo que no puede entenderse que la litis se haya trabado.

El numeral 5 del art. 291 del C.G.P. consagró: “(...) ***Si la persona por notificar comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo (...)***” por lo anterior, de manera **INMEDIATA** la secretaria del Despacho notificará al demandado FABIAN MAURICIO BARRETO BAEZ a la dirección electrónica fabian010619@gmail.com conforme las disposiciones del Estatuto Procesal y del Decreto 806 de 2020, diciéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje; y el término de traslado **-VEINTE (20) DÍAS-** para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, empezarán a correr a partir del día siguiente al que se concluya la notificación; y que la comparecencia deberá hacerse a través de abogado.

ii) Una vez vencido el término de traslado del extremo pasivo se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de fecha 21 de agosto de 2019.

iii) Se despacha negativamente la solicitud de la parte demandante de tener notificado mediante concluyente al demandado BARRETO BAEZ por lo indicado anteriormente, por otro lado, se entiende resuelta la solicitud de acceso al expediente digital con la remisión de este realizada el 22 de enero de 2021.

iv) **ADVERTIR** a las partes interesadas especialmente al señor BARRETO BAEZ que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

v) Que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 251.2019 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. JESUS LEONARDO ESLAVA DAZA
Demandada. YURIS PAOLA FERNANDEZ DONADO en representación del menor I.D.B.F y FABIAN MAURICIO
BARRETO BAEZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f8276d9d6681a514b58f4b0f5035ba1045489c8bdb2b663cf7f3d012292279

Documento generado en 10/03/2021 11:50:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. BIOP representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el doctor HENRY SOLANO TORRADO con T.P. No. 22.732 del C.S de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvasse Proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 403

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley - art. 108 C.G.P. y Decreto 806 de 2020-, se procede a designar como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.664.097 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO –fijo o celular-
HENRY SOLANO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.357.213 y T.P. No. 22.732 del C.S de la J.	HENRYSOLANOT@HOTMAIL.COM	

Por secretaría **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el *curador -representante de los herederos indeterminados-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.** La anterior comunicación será remitida con copia al apoderado del extremo activo para que este atento a su gestión.

ii) Surtido el traslado anterior, se hace necesario que, por la secretaría de este Juzgado, en un término que no supere **TRES (3) DÍAS -luego de transcurrido el término de traslado-**, se sirva dar cumplimiento al numeral **iv** y **v** del auto de data 6 de noviembre de

2019, mediante el cual, entre otras disposiciones, se **ordenó elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-**.

iii) **Misiva del 30 de noviembre de 2020.** Se le recuerda a la demandante que cualquier intervención que realice en el asunto de marras debe surtir por conducto de su apoderado judicial.

iv) **Misiva del 24 de febrero de 2021.** Se entiende resuelta con la remisión del link realizada por la secretaría de esta Célula Judicial y con lo aquí decidido.

v) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del Curador ad litem designado** lo siguiente:

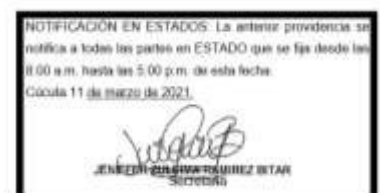
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 282.2019 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Dte. BIOP representada legalmente por CARMEN CECILIA ORTIZ PALACIOS.
Ddo. HERNESTINA MONROY RIVAS, LUIS ALBERTO MENDOZA TOLOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HUGO ALBERTO MENDOZA MONROY.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c682901e956abc21b5cbf9e0a1868979f486c3e65146147cf3e5793bbad85fac

Documento generado en 10/03/2021 11:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 339.2020 Sucesión Intestada de ISABEL QUINTERO
Interesados. WILMAR, MARÍA YURIME, MARICSABEL y CARLOS LUIS QUINTERO QUINTERO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que ya se incluyeron los datos del presente proceso en los Registro Nacionales de Procesos de Sucesión y Personas Emplazadas. Asimismo, se libraron las comunicaciones a la DIAN y a la Secretaría Hacienda de Cúcuta.
Cúcuta, 29 de enero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de febrero de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 316

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que: *i)* no existen otros herederos por integrar al contradictorio en tanto no se aportó en el plenario documental que impusiera hacer el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P.; *ii)* que la secretaría de este Juzgado incluyó los datos del presente proceso en los respectivos Registros Nacionales de procesos de Sucesión y Emplazados (el 6 de diciembre de 2020); y *iii)* que se remitieron (el día 7 de febrero de 2021) las comunicaciones con destino a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Cúcuta, sin que estas últimas entidades se hayan hecho parte como corresponde, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (9:40 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”*

v) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *“(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)”*

vi) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”* Subrayas del Despacho

vii) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

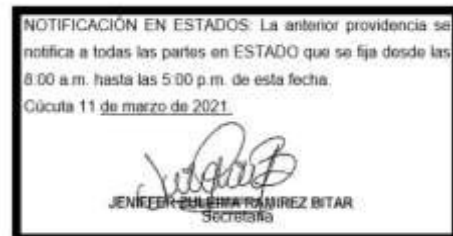
b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410e4bb568885c5e3732a0e02eab1fc1911028edb3971fe186ca070a3a14403

Documento generado en 10/03/2021 11:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 10 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 396

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Encontrándose nuevamente al Despacho las presentes diligencias, esta vez con una solicitud de cautela, se le itera al abogado AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, portador de la T.P. No. 150.873 del C.S. de la J., que en el presente asunto se **NEGÓ EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO**, en auto calendado el **20 de noviembre de 2020**, razón por la que no es posible que al interior de esta causa se adelanten trámites, máxime como el que pretende, pues teniendo a la mano los medios de publicidad que le obliga a consultar precisamente por el ejercicio de su profesión, debe tener pleno conocimiento de las decisiones aquí proferidas, lo que resulta para el Juzgado una intervenciones oscura y sin fundamento fáctico y/o jurídico alguno.

Por lo anterior, se le advierte que, de continuar con la presentación de solicitudes de esta estirpe, se dispondrá la compulsa de copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo que corresponda.

ii) Se **ADVERTIR, NUEVAMENTE**, a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) Se itera que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1682a4d38a2efe9edb25ba7fd856fab7f4a86233347255cc78310c617f952334

Documento generado en 10/03/2021 11:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 061.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de M.G.S.
Demandado: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Constancia secretarial. Se informa que el correo electrónico reportado por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que si bien **NO** existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, ello se debe a la solicitud de medida cautelar. Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 388

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor de edad –M.G.S.–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitor.

b) Extrañó el despacho, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º, artículo 82 del C.G.P., la claridad y precisión debidas en el acápite de pretensiones, en consecuencia, incumbe a la parte interesada esclarecer cuál fue el porcentaje que tuvo en cuenta para incrementar la cuota alimentaria del año 2021, en razón a que dentro del acta de conciliación no se estableció tal parámetro. En todo caso, debe tener en cuenta lo señalado en el inciso 7º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

c) Importa recordar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

Rad. 061.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de M.G.S.
Demandado: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

d) En consonancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de la demandada, el abogado demandante omitió referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS, promovida por JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de M.G.S. en contra de SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería al abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLÓREZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá

Rad. 061.2021 EJECUTIVO de ALIMENTOS
Demandante. JOSE ALFREDO GÓMEZ HERNÁNDEZ en representación de M.G.S.
Demandado: SINEAD MARLLELY SALCEDO MANTILLA

solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
900b532942b862a4b34aef2b82790eaec8b76ea516b90c4f8cc1a00288a822d3
Documento generado en 10/03/2021 11:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 10 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 397

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Si bien de adelantaron gestiones para efectuar la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 7 artículo 90 C.G.P.- conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001¹-, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Norte de Santander, no es claro para el Despacho los términos en el cuales concluyó la misma, pues de lo aportado, solo se anexó las respectivas citaciones a los convocados, extrañándose la correspondiente **constancia** que para este caso conforme lo avizorado en la demanda, obedece al **de no cuerdo**.

Actuación que no puede soslayar la parte actuante y que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redunda en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción, máxime cuando se denunció como dirección electrónica del pasivo luis.anguitta26@gmail.com, a la que ha podido igualmente remitirse la citación administrativa de comparecencia para el desarrollo de la diligencia de conciliación extrajudicial.

- a) Asimismo, teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante como se dijo conoce una dirección electrónica del pasivo, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos simultáneamente a la dirección electrónica que dice pertenece a LUIS FRANCISCO ANGUITA IBARRA [-luis.anguitta26@gmail.com-](mailto:luis.anguitta26@gmail.com).

¹ **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** "(..) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (...)” Subrayado fuera de texto.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la parte actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, *so pena*, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidas para procesos de esta stirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iv) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico, ***copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ADVERTIR al interesado que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

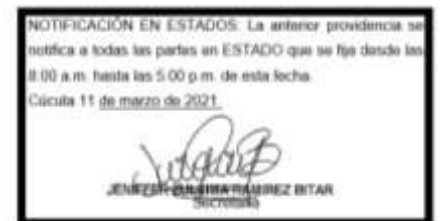
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios

señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE
FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82cdefd2815be5db8cda0960330
9eb8aa4451e242530908af6332da
16c7d5077

Documento generado en
10/03/2021 11:50:18 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudi
cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Rad. 069.2021

Dte. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.

Ddos. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que el Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, portador de la T.P. N° 15.885 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en la presente causa. Sírvese proveer.

Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 401

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda declarativa, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto, toda vez que el poder sólo se confirió para proceso de existencia de unión marital de hecho; mientras que en el acápite de pretensiones se solicitó, entre otras cosas, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada presuntamente**. No obstante, no existe fundamento fáctico que dé cuenta que la sociedad que pretende disolverse mediante el presente trámite haya sido declarada en otrora oportunidad y por alguno de los medios que faculta el legislador.

La pretensión de **declaración de unión marital de hecho**; y **liquidación de la sociedad patrimonial** distan en su trámite, mientras el primero es declarativo, el siguiente es liquidatorio y supone necesariamente que haya una declaratoria de sociedad patrimonial previa en estado de disolución, razón asaz para que el gestor de la demanda precise sus pretensiones de cara a las reglas del numeral 4º del 82 en concordancia con el 88 ibídem, pues en los términos anunciados peca por una **indebida acumulación de pretensiones**.

En el escrito genitor se persigue la **liquidación de la sociedad patrimonial**, cuando en el caso no se da cuenta que la sociedad patrimonial entre la pareja mencionada se haya declarado por alguna de las formas que señala la Ley 54 de 1990, modificada por Ley 979 de 2005. Reza el artículo 1º de esta ley lo que a continuación se transcribe:

“(…) ARTÍCULO 1o. El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)."

Así las cosas, y de cara a lo aquí esbozado el gestora de la demanda le atañe precisar si lo que procura es que se declare la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial; o si lo es, la liquidación de sociedad patrimonial, que demanda encontrarse declarada y en estado de disolución, se itera.

Sea una u otra pretensión, es la escogida por la parte la que define el trámite a observar por lo que le concierne ajustar el escrito de la demanda. Si se persiste en el **proceso liquidatorio**, se le impone ajustar la demanda a las exigencias previstas en el artículo 523 del C.G.P., además de las generales del 82, y del 84 al 85 ibídem, entre otros, arrimando prueba que acredite ese estado civil que no es otra que los **registros civiles y libro de varios** de los compañeros permanentes con la anotación de la declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) No se indicó el número de identificación de cada uno de los herederos determinados - *núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.

c) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrá el extremo pasivo -*núm. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P.-*, pues no se aportó los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandados documento idóneo que prueba la calidad de herederos en Colombia - *decreto 1260 de 1970-*.

En caso de no conocer dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar de cara a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

"(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)

d) De igual manera se observa que muy a pesar de suministrarse dirección física de la demandada GLADYS RUBIELA MARTINEZ SANDOVAL y de indicarse que a través de ella se podría notificar a los otros herederos determinados, se omitió por completo enviar la demanda y sus anexos a la dirección aportada. –Inciso 4° Art.6 Decreto 806 2020-.

ii) Sin ser causal de inadmisión el abogado deberá actualizar la información inscrita en el Registro Nacional de Abogados, haciendo mención en la demanda de la dirección anotada en dicha página. –Inc 2, art. 5 Decreto 806 de 2020-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, portador de la T.P. N° 15.885 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 069.2021

Dte. JOSE FRANCISCO GALLEGO BEDOYA.

Ddos. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GLADYS MONGUI SANDOVAL IBAÑEZ.

Código de verificación:

95c40d0d6ddb1aed6f8eeebf468c0d2d155697d8ddc645bf5dd07a8e98b9cbaf

Documento generado en 10/03/2021 11:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E.D.Q.

Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR

Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

Constancia secretarial. Se deja en el sentido que la presente demanda en anterior oportunidad ya había sido objeto de estudio (**radicado 429.2020**), la cual se rechazó por auto del 19 de febrero de 2021.

Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por la abogada demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente se comunica que **SI** existe constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

PASA A JUEZ. 9 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 393

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Por cumplir la presente demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho negará la reglamentación provisional de visitas deprecada por el actor, toda vez que tal y como puede evidenciarse en el Escritura Pública No. 27 del 10 de febrero de 2018 (punto VI. del acápite “(...) *CON RELACIÓN A NUESTRO MENOR HIJO* (...),” dichas visitas ya se encuentran reglamentadas provisionalmente, sin que se evidencie situación que en este momento encamine el actuar del Juzgado en dirección diferente.

iii) Así mismo y en aras de recabar las pruebas necesarias para definir el trámite, se ordenará la realización de visita social.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS respecto del menor D.E.D.Q., promovida por DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR contra DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO.

Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E.D.Q.

Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR

Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO**, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a la comunicación se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, de la demanda y sus anexos.*** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de la comunicación física***, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la demandada tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

En el trámite de notificación, la parte interesada deberá aportar la constancia de envío del auto admisorio al lugar de la notificación física que reportó de la demandada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte demandante también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y siguientes del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.*** De una u otra forma que elija la parte demandante ejecutar los actos en pro de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que logre la comparecencia de YESSICA PAOLA QUINTERO SANDOVAL, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de ***TREINTA (30) DÍAS*** conforme lo señalado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

SEXTO. NEGAR la regulación provisional de visitas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E.D.Q.

Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR

Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

SÉPTIMO. REALIZAR visita sociofamiliar, a través de la asistente social de este Despacho, al hogar de DALI YARITZA QUINTERO PORTILLO, a fin de verificar las condiciones socioeconómicas y familiares de los subsistemas parentofilial y fraternal entre ella y su hijo.

Así como también, teniendo en cuenta la edad del menor D.E.D.Q., verificar la existencia de las condiciones necesarias para la garantía de sus derechos fundamentales –*cuidado, protección, alimentación, entre otros*–.

Lo anterior deberá ser ejecutado por la **Asistente Social del Juzgado**, dentro de un término de **CINCO (5) DÍAS. LOS QUE EMPEZARÁN A CONTAR UNA VEZ SE TRABE LA LITIS.**

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020–149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

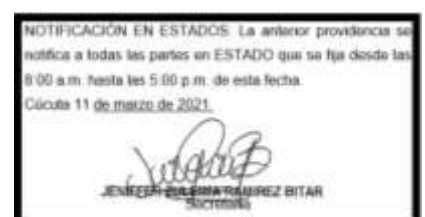
DÉCIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada HILDA ARRIETA VARGAS, portadora de la T.P. No. 276.682 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 070.2021 **Regulación de Visitas** del menor de edad D.E.D.Q.

Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR

Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1962dbaae6b7e6a2cf0090276df43cc0331644e2eb6166578995e77adcc81a20

Documento generado en 10/03/2021 11:50:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 398

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Siendo el poder el que gobierna la causa, este debe conferirse, además de manera **CLARA y DETERMINADA**, de cara a la normatividad vigente, esto es, C.G.P. art. 74 y ss., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Última regla que impone que, el mandato otorgado, necesariamente, debe acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora. Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá inclusive de reconocer personería al abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUERIA ASCANIO, hasta tanto ajuste su intervención en la presente causa conforme el poder y las normas que regulen la materia.

b) Asimismo, deberá aclararse lo pretendido –*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-, toda vez que tanto en el poder como en la parte proemial de la demanda se invocó “(...) **DEMANDA DE FILIACIÓN** (...)”, respecto de la menor de edad C.J.G.G. pero que en las pretensiones se hicieron pedimentos tendientes a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial entre NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA y el finado JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, por lo que debe advertirse que tratándose de este último:

→ No se indicó **si existe o no proceso de sucesión** de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

¹ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

- ✚ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así:
a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ✚ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación física y electrónica, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso *-de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.-*.

→ Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia *-art. 28 del C.G.P.-*.

→ No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios** *-núm. 11 art. 82 del C.G.P.-*.

→ Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la **declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación** *-núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaratoria de la filiación de la menor de edad C.J.G.G. o, de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA y JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

c) Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, **estos no guardan completa armonía con todas las pretensiones de la demanda**, así como en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*²; de ahí,

² López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) En el acápite de notificaciones, no se consignó la dirección física y/o electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante y demandada, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello, lo que no se suple con la indicada como perteneciente al abogado que suscribe la demanda – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio físico y/o electrónico, a la parte demandada.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar, además, por medio electrónico o físico, según sea el caso, ***copia del escrito de subsanación, en cuanto lo presente.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, por lo anteriormente considerado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse

Rad. 071.2021

Demandante. C.J.G.G. representada legalmente por NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA

Demandados. CARLOS GUILLERMO VARGAS CACERES y SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA PATIÑO en condición de herederos determinados y, HEREDEROS INDETERMINADOS de JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO.

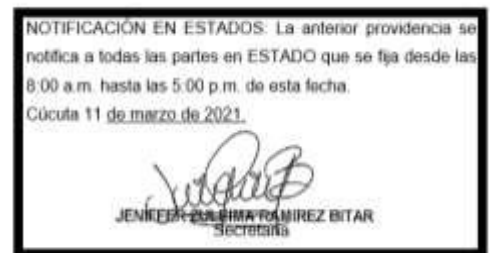
al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac69753331692d864f46733b3f4c93d9f07d292a4055a2c17bddaa658cc26904

Documento generado en 10/03/2021 11:50:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, a folio que antecede, obra constancia secretarial de la suscrita en la que se informa "(...) verificado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se evidenció que el proceso de marras no ha sido del conocimiento de esta Dependencia Judicial, razón por la cual se procederá a asignarle nuevo radicado, pasándolo al Despacho para lo pertinente (...)".
Sírvase proveer, Cúcuta 10 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 10 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 399

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

a) De los anexos de la demanda, se otea el oficio calendado 29 de abril de 2011, dirigido al pagador y/o tesorero de la Policía Nacional, dentro de la causa judicial identificada **525-2006-163**, suscrito por el secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

b) El artículo 397 del C.G.P dispone: "(...) En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)".

c) En el presente, teniéndose en cuenta entonces lo advertido secretarialmente y, el oficio obrante del 29 de abril de 2011, siendo el expediente bajo el radicado **2006-163** de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, resulta apropiado que dicho trámite de exoneración de cuota alimentaria sea adelantado en el juzgado segundo homólogo de la ciudad de Bucaramanga, **no** ante esta Dependencia Judicial.

ii) Verificados los anteriores preceptos, sin mayores elucubraciones, pude concluirse, que ese Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, por lo que se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispone su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

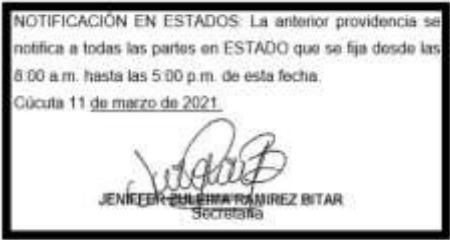
TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e1fdae89cc5b0818ab91a7614b9c7b5aa529b084d6ccfe0589bb254be50fef5
Documento generado en 10/03/2021 11:50:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>